

EQ 930/08. Sugerencia a la Directora General de Personal de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes para que se adopten medidas que eviten la discriminación en la percepción de salarios por el colectivo de Maestros de Taller de la provincia de Santa Cruz de Tenerife

Nos dirigimos de nuevo a V.I. con relación a la queja que se tramita en esta Institución, promovida por **Don (...)**, en representación del colectivo de Maestros de Taller de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, que ha quedado registrado en nuestras oficinas con la referencia arriba referenciada, **E.Q. 930/08**, que rogamos cite en el informe que se solicita.

Como V.I. conoce, el reclamante exponía en su queja que los Maestros de Taller de la provincia de Las Palmas fueron homologados a los Profesores Idóneos según Sentencia 412/99 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, con carácter retroactivo a fecha de 1 de marzo de 1994.

Sin embargo, los Maestros de Taller de la provincia de Santa Cruz de Tenerife reivindicaron semejante homologación ante los tribunales de justicia correspondientes, si bien el resultado fue distinto, pues no les fueron reconocidos los complementos de homologación y encuadramiento que sí se reconocieron a sus compañeros de Las Palmas.

Como resultado, desde el 1 de marzo de 1994, los Maestros de Taller que desarrollan su actividad en los centros educativos de la provincia de Las Palmas han venido percibiendo, por igual trabajo, retribuciones superiores a las de los Maestros de Taller de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

El Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2004, aprobó Resolución del siguiente tenor literal:

“El Parlamento de Canarias insta al Gobierno de Canarias a dar solución a la desigualdad retributiva creada en el colectivo de maestros/adjuntos de taller, equiparando de forma definitiva las retribuciones del colectivo de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a las que actualmente percibe el mismo colectivo en la provincia de Las Palmas, mediante el reconocimiento para dichos trabajadores de los complementos de homologación y encuadramiento establecidos para la categoría de profesor idóneo, todo ello con efectos desde

que tal discriminación se produjo, bien en el marco de la modificación del IV Convenio Colectivo, o bien mediante cualquier otro mecanismo convencional que considere viable para solucionar tal discriminación retributiva”.

Con posterioridad, el Gobierno de Canarias ha comenzado a abonar los citados complementos a los Maestros de Taller de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Sin embargo, los reclamantes consideran que el cumplimiento íntegro de la Resolución del Parlamento de Canarias exige el abono de los complementos de homologación y encuadramiento correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 1994 y el 31 de diciembre de 2003.

Dichas alegaciones y la solicitud para el abono de los complementos de homologación y encuadramiento a los Maestros de Taller de la provincia de Santa Cruz desde fecha de 1 de marzo de 1994 a 31 de diciembre fueron objeto de escrito presentado por el interesado el día 28 de enero de 2008 ante esa Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, sin que, al parecer, recibiera respuesta.

Esta Institución, tras el examen de la queja, solicitó informe a esa Dirección General de Personal, acerca de las cuestiones anteriormente expuestas. La respuesta a nuestra solicitud de informe fue emitida por la Secretaría General Técnica de esa Consejería. En su oficio, la mencionada Secretaría General Técnica, tras realizar una sinopsis de los hechos, nos comunica que

“Por parte de la Dirección General de Personal se procedió a la homologación de ambos colectivos de Maestros de Taller (Las Palmas y S/C de Tenerife) con el colectivo integrado por los Profesores Idóneos a efectos retributivos, mediante su inclusión en la nómina docente, si bien, con efectos retroactivos distintos, ya que los efectos retroactivos del colectivo de la provincia de Las Palmas (desde el 1 de marzo de 1994) fueron reconocidos en la sentencia mencionada anteriormente, mientras que al colectivo de la provincia de S/C de Tenerife no se le reconoció ese derecho, a pesar de lo cual también se les homologó y abonó la equiparación retributiva con efectos de enero de 2004 siguiendo lo acordado en la Mesa celebrada el 24 de mayo de 2005”.

Por parte de esta Institución se valora particularmente el esfuerzo que realiza esa Consejería, reconociendo a un colectivo de trabajadores el abono de unos

complementos, de encuadramiento y homologación, que le habían sido previamente denegados en la vía judicial.

No obstante, queremos hacer notar que en el fondo de este asunto se produce una cierta distorsión de un principio generalmente admitido, a cuyo tenor a igual trabajo debe corresponder igual remuneración. Este principio está contenido en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, que prohíbe la discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo, entre las que lógicamente se incluye el salario.

Igualmente, la Constitución española establece una interdicción de la discriminación, que ha tenido su corolario en el Estatuto de los Trabajadores, existiendo una extensa doctrina, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que no reproducimos por motivos de economía, referente al respeto del principio de no discriminación salarial.

Como anteriormente se ha adelantado, la discriminación salarial entre los Maestros de Taller de una y otra provincia no responde a una decisión de esa Consejería, sino a una serie de decisiones judiciales que no viene ahora al caso recordar, pues son de sobra conocidos en esa Dirección General, pero que han creado, de facto, una discriminación retributiva, como así reconoce el informe que nos ha remitido la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

Nos parece loable, insistimos, que esa Administración reconozca la necesidad de evitar situaciones discriminatorias y, para ello, proceda a equiparar retributivamente a los Maestros de Taller de una y otra provincia. Pero esta Institución entiende que la discriminación se produce el 1 de marzo de 1994, fecha a partir de la cual se reconoce a los Maestros de Taller de Las Palmas el derecho a percibir los complementos de homologación y encuadramiento, y dicha discriminación se continúa produciendo hasta el 31 de diciembre de 2003, pues el 1 de enero de 2004 es la fecha a partir de la cual se reconoce a los Maestros de Taller de S/C de Tenerife el derecho a percibir los complementos de homologación y encuadramiento.

Este es también, a nuestro juicio, el sentido del inciso de la Resolución aprobada por el Parlamento de Canarias en la que se insta a que el reconocimiento de los complementos sea “con efecto desde el momento en que tal discriminación se produjo”.

Por todo ello, con base en los anteriores antecedentes y consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente

SUGERENCIA

- De estudiar la viabilidad de reconocer el derecho a percibir los complementos de homologación y encuadramiento al colectivo de Maestros de Taller de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, con efectos retroactivos a 1 de marzo de 1994, evitando así situaciones de discriminación salarial y dando íntegro cumplimiento a la Resolución 6L/PNL-035, adoptada por el Parlamento de Canarias en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2004.